



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Con fecha 24 de agosto de 2018, siendo las _____ horas, procedí a notificar personalmente a la empresa ENAP REFINERIAS S.A., domiciliada en Av. Apoquindo 2929 piso 5, Las Condes Santiago, de la Resolución Exenta N° 1066, del 24 de agosto de 2018, de esta Superintendencia, entregando copia íntegra de la misma.

Se deja constancia de la presente notificación con el nombre y la firma de

_____.

Pablo Tejada Castillo
Funcionario
Superintendencia del Medio Ambiente



**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1066

Santiago, 24 AGO 2018

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

3. Las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el Artículo 48 de la LO-SMA, en los siguientes términos: *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño. b) Sellado de aparatos o equipos (...). f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor. (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad*

a lo señalado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”.

4. En el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan las medidas provisionales pre-procedimentales, señalando: *“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...)”*.

5. Las medidas provisionales que se dictan en este acto, recaen sobre ENAP REFINERIAS S.A., en su carácter de titular de la Unidad Fiscalizable TERMINAL MARITIMO DE QUINTERO ENAP.

6. El Terminal Marítimo ENAP, se localiza en la comuna de Quintero y corresponde a una serie de instalaciones terrestres y marítimas destinadas a cargar y descargar buques, almacenando y transfiriendo petróleo y sus productos derivados entre la Refinería de ENAP en Concón y dicho terminal marítimo. Actualmente el terminal está constituido por las siguientes instalaciones: 13 estanques de petróleo crudo con una capacidad de almacenamiento de 405.000 m³; 4 fondeaderos y 5 ductos para el transporte de hidrocarburos; Zona de bombas a través de una cañería de 24" que se conecta con Refinerías Aconcagua y; 30 estanques cilíndricos para el almacenamiento LPG, que permiten almacenar 162.000 m³.

7. La unidad fiscalizable cuenta con las siguientes 9 Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA): RCA N° 584/2000 “Fondeadero Marítimo para Barcazas Bahía de Quintero”; RCA N° 616/2001 “Aumento de la Capacidad de Almacenamiento de Petróleo Crudo en Terminal Marítimo de Quintero”; RCA N° 91/2002 “Nueva Línea de Combustible Terminal Marítimo Bahía de Quintero”; RCA N° 223/2002 “Aumento de Capacidad de Almacenamiento de Diésel en Terminal Quintero”; RCA N° 4/2006 “Estanques de Almacenamiento de Crudo T-5101 y T-5107, Terminal Quintero”; RCA N° 53/2005 “Mejoramiento Sistema Tratamiento de Riles del Terminal Quintero”; RCA N° 155/2009 “Estanque de Almacenamiento de Productos Limpios T-5024 Terminal Quintero”; RCA N° 55/2004 “Reemplazo de Caldera de Vapor en Terminal Quintero”; y RCA N° 96/2009 “Subestación Eléctrica El Bato”.

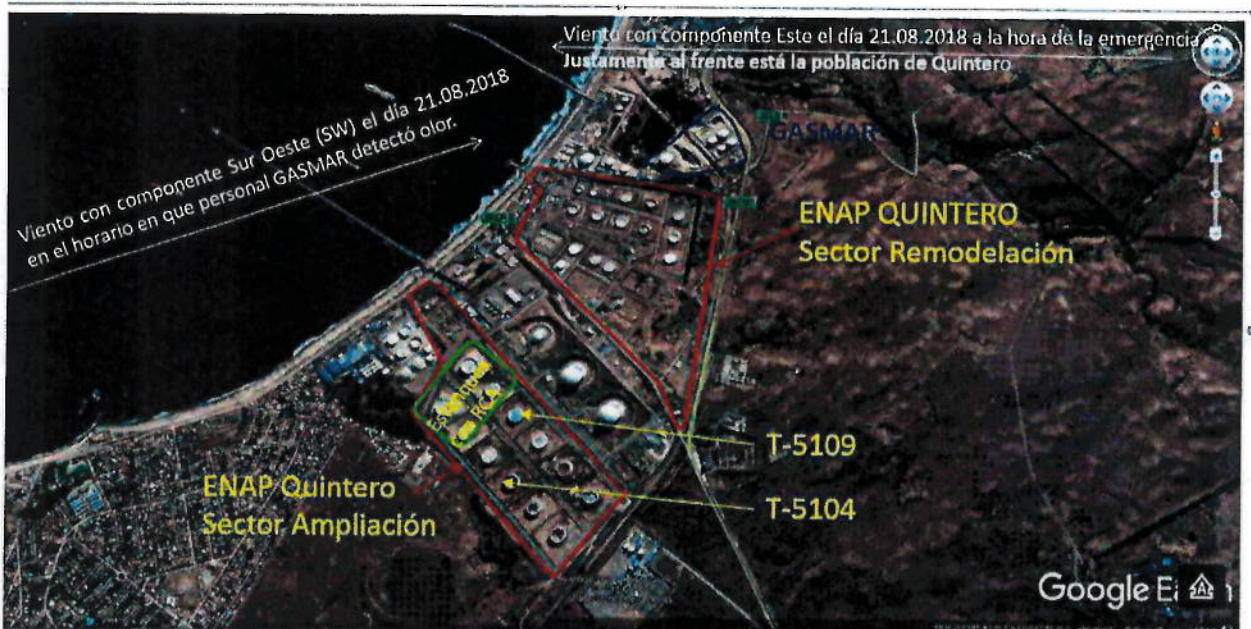
8. Todas las RCA que se acaban de individualizar, dan cuenta de las normas, condiciones y medidas a las cuales se sujeta el trasiego, almacenamiento y manejo de petróleo crudo y petróleo diésel respecto de algunas instalaciones específicas del Terminal Marítimo ENAP Quintero. Por otra parte, el terminal

fue construido y se encuentra en operación desde antes de la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, razón por la cual no existe una evaluación ambiental integral, sino sólo modificaciones realizadas posteriormente que regulan algunas instalaciones en específico.

9. En este contexto, se debe señalar que el día 21 de agosto de 2018, esta SMA tomó conocimiento que estaba ocurriendo una situación de emergencia ambiental en la ciudad de Quintero, consistente en que alumnos del colegio Santa Filomena presentaron diversos síntomas y malestares que atribuían a fuertes olores y emanaciones de gases a la atmósfera.

10. A las 15:30 de ese día, la Encargada de Emergencia de la Gobernación Provincial de Valparaíso, Sra. Carla Marín, le informó a esta Superintendencia, que se estaba evacuando al personal que trabaja en la Planta GASMAR de la comuna de Quintero, debido a presencia de un fuerte olor dentro de sus instalaciones.

11. A las 16:00 horas del mismo 21 de agosto, personal de esta Superintendencia ingresó a la Planta GASMAR para sostener una entrevista con el equipo directivo, constatando un fuerte olor a compuestos de hidrocarburos en los sectores colindante de esta planta. Al momento de la fiscalización, los trabajadores de GASMAR señalaron que los olores provenían desde el sector sur de la instalación, que es el lugar colindante con la refinería de ENAP, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:



12. Con posterioridad, se le solicitó a GASMAR la entrega de su bitácora diaria correspondiente a los días 20 y 21 de agosto de 2018. En la bitácora del 20 de agosto de 2018, se consignó que a eso de las 16:50 horas, se

percibió un *“fuerte olor a hidrocarburos en carretera altura de RPC¹”*. En el mismo sentido, en la bitácora del 21 de agosto, se indica que cerca de las 12:00 horas se tomó conocimiento de una serie de denuncias ciudadanas por un fuerte olor en Quintero, por lo que se revisó la planta y la revisión terminó *“sin observaciones, todo normal”*. Ese mismo día se dejó anotado en la bitácora que a las 13:30 horas se *“solicita re chequeo en sectores por denuncia de olor fuerte en quintero. Viento se mantiene muy bajo y de sur a norte”*, seguidamente a las 15:45 el *“Sr. R. Durán denuncia fuerte olor en sector trinchera, Sr. Damian Alvarado acusa olor en isla de carga, (...) con viento de sur a norte”*.

13. Las actividades investigativas continuaron con una revisión de los boletines meteorológicos que fueron emitidos por la Red de Monitoreo Ventanas, la que proyectó para el día 21 de agosto una condición regular para la dispersión de gases en la atmósfera que estaba basado en:

- Vaguada costera
- Humedad relativa 88%
- Dirección del viento con componente E (Este) variando a ESE (este-sur-este), hacia Quintero
- Intensidad del viento con condición de calma con velocidad promedio de 1 a 1,5 (m/s)
- Temperatura ambiental de 8 °C
- Dispersión para gases: REGULAR (entre las 04:00 a las 13:00 horas)

14. Sobre la base de lo anterior, es posible afirmar que con tales condiciones meteorológicas, los gases presentes en la atmósfera circularon a una baja velocidad en dirección Este, hacia Quintero, sin lograr una adecuada dispersión con ocasión de una condición regular de ventilación por el fenómeno conjunto de vaguada costera, humedad relativa y temperatura.

15. El día 22 de agosto de 2018, se efectuó una fiscalización a las instalaciones del Terminal ENAP Quintero. La actividad se inició a las 10:45 horas, recorriéndose las instalaciones del sector de ampliación, del terminal, y la planta de tratamiento de riles ubicado en el sector de remodelación de dicho terminal. En el sector de la ampliación se constató que se estaban realizando actividades de mantención de los estanques T5104 y T5109 consistentes en el retiro de las borras de crudo, desde el fondo de los estanques, mediante un camión succionador. En su operación el camión expulsaba a la atmósfera el aire y gases captados del interior de los estanques.

16. De este modo, en el acta de fiscalización a ENAP se indica que en el *“Sector Remodelación: Al ingresar a las instalaciones del Terminal Marítimo ENAP Quintero, se percibió un fuerte olor. Sector Ampliación Se percibe un fuerte olor al ingresar a este sector de ENAP. Se realizó un recorrido por todo este sector de*

¹ Corresponde la sigla “Refinería de Petróleo Concón”, la que para estos efectos debe entenderse referida al Terminal Marítimo ENAP Quintero en virtud de lo señalado en el considerando 6 precedente.

almacenamiento, conformado por 12 estanques de almacenamiento de crudo. De acuerdo a lo indicado por Sr. Rhodes, al momento de la inspección se encuentran en faena dos terminales, estanques en faena de recepción y otros en etapa de mantención²".

17. En este contexto, el personal de ENAP indicó que los estanques T5104 y T5109 se encontraban en mantención, y así según la persona a cargo de la mantención de los estanques, *"el proceso de mantención consiste en primeramente vaciar los estanques, luego, el crudo que no se haya podido trasvasiar a otros estanques es retirado a través de camión de vacío y finalmente, se realiza la extracción mecánica de las borras, material que es almacenado en tambores. Respecto de los camiones de vacío, cabe destacar que el crudo que se extrajo desde el estanque, fue vaciado en el separador API que se encuentra en el sector ampliación, para su posterior tratamiento".* Adicionalmente, se dejó consignado en el acta que *"se realiza proceso de extracción de la mezcla de agua con crudo mediante un camión de vacío, el cual cuenta con una válvula para eliminar gases. Posteriormente, esta mezcla es vaciada en el separador API de la instalación"*.

18. En efecto, el residuo extraído desde los estanques, era depositado en el "Separador API", el cual forma parte del sistema de tratamiento de riles. El mismo día 22 de agosto, se constató que el camión succionador descargó la borra de crudo retirada de los estanques T5104 y T5109 al Separador API, percibiéndose un fuerte olor a hidrocarburos que emanaba de dicha instalación.

19. Finalmente, cabe destacar que, de acuerdo al acta de fiscalización del 22 de agosto, *"se constató que los trabajos de limpieza del estanque 5109 mediante el uso del camión de vacío, se inició el día lunes 20 de agosto. Se retiró aproximadamente 120 m³ de borras de hidrocarburo³".*

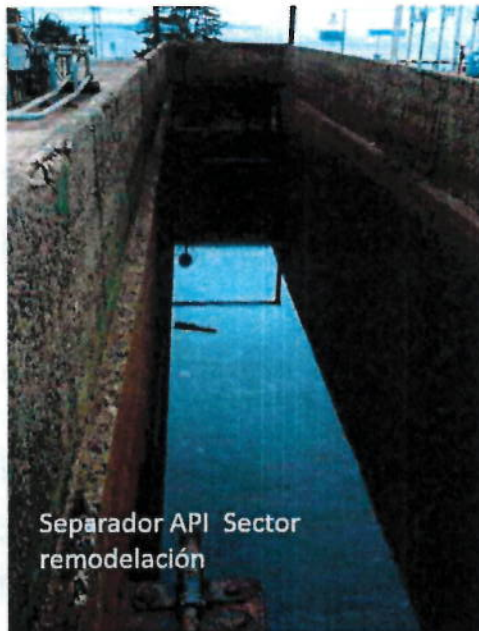
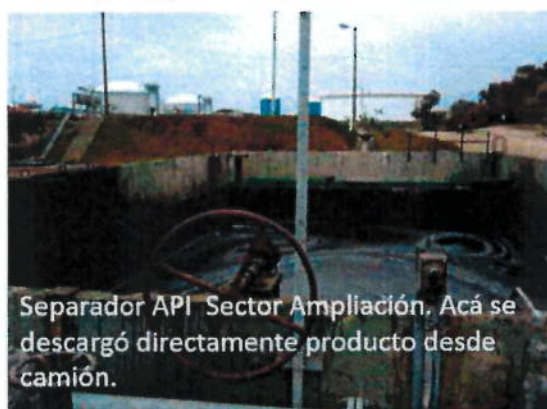
20. Lo transcrito, es consistente con la bitácora de obras de la contratista Nexxo S.A., quien fue la encargada de la limpieza de los estanques, e informó que el sábado 18 de agosto se iniciaron las actividades de limpieza mediante *"succión con camión de vacío de producto TK-5109 y trasvasije a olla"*. En la bitácora también se lee que el lunes 20 de agosto, se realizó el retiro de producto TK-5109 con camión de vacío, realizándose *"10 viajes con camión lleno de 12 m³ c/u"*. En igual sentido, se indica que el martes 21 de agosto, se retiraron *"7 camionadas de producto con camión de vacío de 12 m³ c/u"*.

21. Estos últimos antecedentes, nos entregan elementos fundamentales para situar temporalmente el inicio de la obras, con las primeras denuncias ciudadanas de percepción de los olores molestos en Quintero.

22. Las siguientes imágenes, nos permiten graficar las acciones que se estaban desarrollando al momento de la fiscalización:

² Acta de Fiscalización ENAP, 22 de agosto, página 3.

³ Idem, pag. 5.



23. Tal como se ha indicado previamente, el Separador API forma parte del sistema de tratamiento de riles de la refinaría ENAP, que fue aprobado por la RCA N° 53/2005, autorizando la ejecución del proyecto "Mejoramiento Sistema Tratamiento de Riles del Terminal Quintero". Este proyecto contempla la recepción del efluente de tres corrientes: aguas lluvias, aguas oleosas y aguas lluvias de pretilas y canaletas.

24. De este modo, en la RCA N° 53/2005 se indica que en "la actualidad las aguas oleosas y las aguas lluvias de pretilas pasan por un pre-separador y las aguas oleosas por un separador de aceite. Posteriormente, los efluentes del pre-separador y separador de aceite se juntan con las aguas lluvias en una laguna de retención para ser descargadas por un ducto en el sector de playa el Bato de Loncura". En esta autorización ambiental, no se contempla que el residuo o borra del hidrocarburo, que va quedando depositado en los estanques de acumulación, sea depositada en el sistema de tratamiento de riles.

25. Los hechos que se acaban de describir, hacen presumir que los olores molestos que afectaron a la localidad de Quintero, fueron originados en la actividad productiva de ENAP, específicamente en las labores de limpieza de los estanques T5104 y T5109 y en su posterior descarga al sistema de tratamiento de riles de dicha instalación. La presunción se construye en base a (i) las bitácoras de obra de la empresa GASMAR; (ii) la percepción de malos olores por parte de fiscalizadores de esta Superintendencia y; (iii) la realización de trabajos de mantenimiento en los estanques en

fechas coincidentes a la percepción de malos olores, según da cuenta la bitácora de la empresa contratista NEXXO S.A.

26. A opinión de este Superintendente, los antecedentes anteriormente expuestos permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LO-SMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, para efectos de dictar medidas provisionales de esta naturaleza y concluir finalmente que hay urgencia en adoptarlas.

27. Para finalizar se hace presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado sobre el medio ambiente y la salud de las personas, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción presuntamente cometida, ya que sólo se están imponiendo medidas correctivas que buscan que el titular del proyecto ejecute su actividad sin poner en riesgo el medio ambiente ni la salud de la población y en los términos en que fue evaluada ambientalmente, estimándose también que las medidas son proporcionales a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 letras del mismo cuerpo legal.

28. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO: **ADÓPTESE POR ENAP REFINERIAS S.A.**, RUT: 87.756.500-9, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra a), b) y f) de la LOSMA, las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales, por un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución:

PRIMERO:

- a) Sellado temporal de los estanques T5104 y T5109, los cuales se encuentran en mantención, a consecuencia de las labores de limpieza que en ellos se realizan (estanques no se encuentran en funcionamiento), de forma de impedir la liberación de gases hacia la atmósfera desde su interior.
- b) Presentación de un plan de limpieza de los estanques T5104 y T5109, el cual garantice el completo confinamiento de los gases que se encuentran en su interior, de forma de impedir su emisión a la atmósfera.
- c) Retiro de todos los residuos oleosos resultantes de la mantención realizada a la fecha y que se mantienen en el terminal, tanto en el Separador API como en estanques y/o dispositivos de acumulación. Las operaciones de retiro se deberán realizar en condiciones de confinamiento (bajo cubiertas provisorias), asegurando la captura de los gases mediante extractores de aire y sistemas de lavado, con el fin de evitar su emisión a la atmósfera.

- d) Monitoreo de hidrocarburos totales (THC) y sulfuro de hidrógeno (H₂S), desde la notificación de la presente resolución hasta 48 horas después del término de la ejecución de todas las medidas precedentes, con una frecuencia de, al menos, 4 horas, en los límites norte y sur de sus instalaciones.
- e) Como medio de verificación, el último día hábil de vigencia de la medida el titular deberá entregar en la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA, un informe que detalle las condiciones y forma de cumplimiento de las medidas dictadas en la presente resolución.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE ★
CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE



RPL/PTC

Notifíquese personalmente:

-Enap Refinerías S.A. domiciliada en en Av. Apoquindo 2929 piso 5, Las Condes Santiago.

C.C.

- Sra. Ministra del Medio Ambiente.
- Sr. Intendente Región de Valparaíso.
- Sra. Subsecretario de Salud Pública.
- Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles.
- Sra. SEREMI del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional del Valparaíso, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

